374L0553

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 7 de noviembre de 1974

de modificación del apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 69/335/CEE relativa a los impuestos indirectos que gravan las concentraciones de capitales

(74/553/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 99 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo, ([1])

Visto el dictamen del Comité económico y social, ([2])

Considerando que el apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan las concentraciones de capitales ([3]), prevé que, en los casos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del citado artículo, el importe sobre el que se liquide el impuesto sobre las aportaciones no podrá ser inferior al valor real de las participaciones sociales atribuidas o pertenecientes a cada socio, o bien al importe nominal de tales participaciones, si este último es superior a su valor real ;

Considerando que, en algunos de estos casos, la adopción del valor real de las participaciones sociales como base imponible mínima no responde a los principios en que se basa el impuesto sobre las aportaciones armonizado, los cuales principios tienden a someter al impuesto sobre las aportaciones sólo las operaciones que son expresión jurídica de una concentración de capitales y ello en la medida en que tales operaciones contribuyan al reforzamiento del potencial económico de la sociedad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

El texto del apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 69/335/CEE será sustituido por el texto siguiente :

« 2. En los casos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1, los Estados miembros podrán determinar el importe sobre el cual deba liquidarse el impuesto sobre las aportaciones de capital sobre la base del valor real de las participaciones sociales atribuidas o pertenecientes a cada socio ; esto no se aplicará a los casos en que sólo deban efectuarse aportaciones en efectivo. El importe sobre el cual se liquide el impuesto no podrá en ningún caso ser inferior al importe nominal de las participaciones sociales atribuídas o pertenecientes a cada socio. »

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1974.

Por el Consejo

El Presidente

A. JARROT

([1]) DO n° C 76 de 3.7.1974, p. 9.
([2]) DO n° C 109 de 19.9 1974, p. 35.
([3]) DO n° L 249 de 3.10.1969, p. 25.